REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2022-00151**-00

Se dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (Exp. 21-386904) y el JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad (Exp. 110014003056-2021-00848-00), para avocar el conocimiento del proceso de HERMELINA VANEGAS MEDINA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ANTECEDENTES

1. La parte actora tramitó la acción de la referencia ante la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, requiriendo a la entidad encartada para el pago de una indemnización que le fuera conferida por haber sido víctima de desplazamiento forzado. No obstante, dicha dependencia, al estudiar los reparos, encontró que estos no se encuadran en los procesos que les fueron asignados por competencia, circunscritos únicamente a aquellos relacionados con protección al consumidor y efectividad de la garantía, por lo que rechazó la demanda y la remitió a la Oficina Judicial de Reparto, en aras de que fuera repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, al considerar que dichos estrados son los competentes para avocar su conocimiento.

2. Por lo anterior, el proceso le correspondió por reparto al JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, quien mediante providencia adiada 15 de diciembre de 2021 planteó conflicto negativo de competencia frente a la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales que lo antecedió en el conocimiento de la acción de marras, esgrimiendo que esta última debió indagar en el momento de la radicación de la demanda los objetivos reales perseguidos por la actora, en aras de determinar cabalmente su competencia, por lo que consideró como apresurada su asunción sin proceder a ello, estimando así que esta debe permanecer en dicho organismo y no en el estrado judicial al que se remitió.

CONSIDERACIONES

Como ya se tiene dicho, las reglas sobre competencia se hallan claramente definidas por el legislador. Ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ende

constituyen garantía del derecho de defensa de las partes. Son, por lo mismo, de estricto contenido objetivo y específico, de donde surge la imposibilidad de recurrir a criterios analógicos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no la ha previsto.

A partir de lo antedicho, y de conformidad con lo previsto en la ley, resulta necesario delimitar aquellas nociones relacionadas con la competencia que le asiste a la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en lo referente a aquellos asuntos que versen sobre efectividad de la garantía y protección al consumidor.

Primeramente, es menester tener en cuenta que, partiendo de lo previsto en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, la citada delegatura conoce a prevención de aquellos procesos relacionados con la protección al consumidor, así como también reside la competencia para conocerlos en el juez competente, dependiendo esto de su naturaleza y cuantía. En ese sentido, debe comprenderse que la temática atinente a la protección del consumidor comporta la comercialización de productos y servicios de cualquier índole entre productores, proveedores y clientes, y que incluye, entre otros, la garantía de lo comercializado, su publicidad, entre otros aspectos.

Así las cosas, y con base en tal descripción, una vez auscultados los hechos y las pretensiones que elevó la demandante a través del libelo, surge de bulto y de manera evidente que sus reclamaciones se encuentran fuera de la órbita de la protección al consumidor. Para el efecto, basta nada más con observar que la accionante persigue con la acción judicial emprendida el pago de una indemnización de carácter administrativo, que manifiesta haber sido reconocida en su favor por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por hechos ajenos a la compra de un producto o servicio, sino derivados de un hecho delictuoso en su contra, convirtiéndola en víctima, relacionado con el desplazamiento forzado que manifiesta haber sufrido.

De esa manera, y teniendo en cuenta la competencia exclusiva que le ha asignado el legislador a la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se evidencia claramente que esta es incompetente. Ahora bien, es importante resaltar, de igual forma, que el estrado municipal que planteó el conflicto negativo de competencia que aquí se estudia es también incompetente, a juicio de esta autoridad, en atención a la naturaleza subjetiva que posee la entidad encartada, toda vez que esta hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que, en concepto de este despacho, quien realmente debe conocer y asumir la competencia sobre el proceso incoado por la accionante, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 104 Ley 1437 de 2011).

Es menester precisar que, en principio, el superior funcional común que resuelve un conflicto de competencia, debe definir solo entre las autoridades que lo suscitaron cuál es la competente y asignarlo, entre ellas, a quien corresponda. Sin embargo, cuando sea muy evidente que ninguna de ellas es la competente, nada obsta para que se aplique el principio de economía procesal, remitiéndolo a quien se considere que es el competente para el asunto. Dicha interpretación no riñe con la regulación propia del conflicto de competencia contenido en el artículo 139 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dispone que *"…El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso…".* Nótese que ahí no se indica que únicamente deba corresponder a las autoridades judiciales generadoras del conflicto.

Es necesario eso sí aclarar, que por obvias razones, esta decisión no tiene un efecto obligatorio vinculante frente al Juez Administrativo, por no tratarse del superior jerárquico de este despacho, y por ende, en el ejercicio de su autonomía, hará la evaluación que corresponda sobre el particular.

En ese orden de ideas, y atendiendo el principio ya citado de economía procesal, el legajo de marras se remitirá a los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad (Reparto), con el objetivo de que asuman el conocimiento de la acción del epígrafe, sin que –se reitera-, la presente decisión implique la asignación competencia con efecto vinculante a dichos estrados, sino su remisión a partir de las estimaciones realizadas por esta agencia judicial sobre el particular.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO. REMITIR el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad (Reparto) para que estudien la competencia que poseen sobre este.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión al juzgado y autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales intervinientes, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 59 del 8-jun-2022

CARV